REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00215 00
ACCIONANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
ACCIONADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

ANTECEDENTES

El señor SALOMON SAID ARIAS ACTUANDO en calidad de gerente de la accionante BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, promovió acción de tutela en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y fue reiterada el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó el pago de la indemnización ordenada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Indica el accionante que mediante oficio del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) radicado ante la encartada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) le requirió con la finalidad que diera cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, referente al pago de la indemnización por la suma de $437.733.238 por concepto de expropiación de un lote, además, solicitó que se llevara a cabo una mesa de trabajo. Posteriormente, el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), la accionante reiteró la anterior solicitud.

Así las cosas, mediante auto del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, y posteriormente, mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) teniendo en cuenta la respuesta de la accionada, se ordenó vincular A LA ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO Y AL JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, allegó respuesta en virtud de la cual indicó que la demandante radicó solicitud del pagó de una

indemnización y dicha petición fue resuelta de fondo mediante oficio de radicado 20211100054871 el cual fue recibido por el accionante.

De igual forma indicó que no ha sido pasiva frente a la quietud del proceso de expropiación y en múltiples ocasiones ha solicitado al Operador Judicial el impulso procesal correspondiente, por cuanto afirma que la parte más afectada para el pago correspondiente es el IDRD, por la afectación al erario.

De otra parte, señaló que en cuanto a la petición del pago de los servicios públicos del bien inmueble relacionado, se evidencia dentro del expediente que para el año 2017 el predio fue entregado a la Alcaldía Local de Antonio Nariño mediante acta y quien ostenta hoy la tenencia es esta, la cual no ha dado respuesta alguna a los requerimientos realizados mediante radicados 0211100018331 del dos (02) De febrero de dos mil veintiuno (2021) y 20201100166791 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, manifestó no tiene injerencia alguna sobre los presuntos derechos conculcados y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha recibido petición alguna de parte del demandante.

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, indicó que avocó conocimiento del proceso de expropiación bajo el radicado No. 11001310301120060006l0 promovido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE contra la BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA.

Aunado a ello, indicó que los argumentos fácticos esbozados en la presente acción resultan ajenos a dicha autoridad, por tanto, solicitó negar las pretensiones en su contra ante la ausencia de vulneración o amenaza alguna y por no congregarse los presupuestos para la legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a aquel Juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la solicitud que elevó el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y fue reiterada el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, dar respuesta de fondo a la petición radicada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), reiterada el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, advierte el Despacho que si bien dentro de los hechos de tutela y confirmado por la respuesta de la encartada, aunado a las documentales visibles a 14 a 17, se tiene que la parte activa elevó petición ante el IDRD en julio de dos mil diecinueve (2019), es imposible no tener en cuenta que la presente acción carece del requisito de inmediatez, puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de un (01) año desde que se debió dar respuesta a la mencionada solicitud del año dos mil diecinueve (2019), sin que haya manifestado justificación alguna para la espera de tal tiempo para interponer la acción de tutela, como tampoco demostró diligencia alguna desde aquel plazo hasta el septiembre de dos mil veinte (2020) donde nuevamente elevó peticiones.

De conformidad con ello, es imposible pasar por alto que la Corte Constitucional5 ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: "*i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica*".

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de un (01) año después de haberse presuntamente vulnerando el derecho de petición de la accionante. Por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés, aunado a ello, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada (puesto que se trata de una persona jurídica), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar el amparo deprecado, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez frente a la petición de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, respecto a las solicitudes elevadas por la demandante el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y reiterada el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se advierte que a folio 9 a 11 se allegó escrito de solicitud y correo enviado al IDRD el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020); de igual forma, a folio 12 a 13 allegó petición del quince (15) de octubre de dos mil veinte

5 Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

(2020), sin embargo, esta última no tiene constancia de envío, pero la demandada aceptó haberla recibido.

En ambas peticiones, se advierte que la parte demandante solicitó:

- El pago de indemnización por expropiación
- Pago de facturas e impuesto predial
- Agendar una mesa de trabajo

Frente a estas pretensiones manifestó la accionada que profirió respuesta, por lo que revisadas las documentales aportadas con la contestación de la demanda se advierte que a folios 27 a 29 se allegó respuesta dirigida a la encartada donde se le indica que quien actualmente ostenta la tenencia del bien es el Fondo de Desarrollo Local Antonio Nariño y son ellos los encargados de servicios e impuestos; adicionalmente se le indicó que *"En cuanto al pago por indemnización, no es posible acceder a su pago aún, ya que el Despacho no se ha pronunciado respecto del peritaje de indemnización so-licitado por la Beneficencia de Cundinamarca dentro del proceso de expropiación, indemnización que a la fecha no se encuentra en firme y que en su momento también se deberá revisar quien debe asumir la misma."*

De la anterior documental es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Si bien existe una respuesta dirigida a la entidad hoy demandante, no existe constancia de que efectivamente se le notificó dicha respuesta puesto que de los correos allegados a folio 40 a 41 no hay forma de establecer que dicha respuesta obrante a folios 27 a 29 fue la misma que se puso en conocimiento. Por ello, no se acreditó el requisito de notificación efectiva de la respuesta.

2. Teniendo en cuenta que la demandada afirma que el pago de servicios e impuestos corresponde a la Alcaldía Local de Antonio Nariño por ser ellos quienes ostentan la calidad de tenedores del bien, y si bien afirmó que se le remitió la solicitud y allegó a folios 10 y 26 oficios dirigidos a dicha Alcaldía, lo cierto es que no hay constancia de que efectivamente se pusieron en conocimiento de esta, por lo que no se encuentra acreditado que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

   ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

3. Finalmente, se indica que no se dio respuesta a la solicitud de conformación de una mesa de trabajo.

Por ello, se concluye que la solicitud no ha sido desatada por cuanto dentro del plenario no se evidencia prueba que demuestre que la respuesta a la solicitud haya sido enviada a la accionante, y en consecuencia se dispondrá el amparo al derecho de petición y se ordenará al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD por medio de su director el señor JOHN FREDY MOLANO DÍAZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique en forma efectiva a la accionante de la respuesta a la petición elevada, en donde también deberá pronunciarse sobre la solicitud de agendamiento de una mesa de trabajo.

De igual forma, se ordenará a la entidad accionada INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD por medio de su director el señor JOHN FREDY MOLANO DÍAZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, remita la solicitud de pago de servicios públicos e impuesto predial a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

Finalmente, se ADVIERTE a la ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO que una vez recibido el traslado de la solicitud antes mencionada, deberá resolverla en los términos del Decreto 491 de 2020.

De otra parte, en cuanto a las solicitudes del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD en el alcance a la contestación de la presente acción, de ordenar el pago de los servicios por parte de la Alcaldía y ordenar al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá de impulso al proceso, se advierte que la acción de tutela es improcedente frente a estas solicitudes por cuanto no se demostró que tales comportamientos estén afectando o poniendo en peligro algún derecho fundamental de la demandante.

En cuanto al vinculado JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se negaran todas las pretensiones en su contra al no evidenciarse vulneración alguna de su parte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD por medio de su director el señor JOHN FREDY MOLANO DÍAZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique en forma efectiva a la accionante de la respuesta a la petición elevada, en donde también deberá pronunciarse sobre la solicitud de agendamiento de una mesa de trabajo.

TERCERO: ORDENAR AL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD por medio de su director el señor JOHN FREDY MOLANO DÍAZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **remita la solicitud de pago de servicios públicos e impuesto predial a la Alcaldía Local de Antonio Nariño**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

ACUARTO: ADEVRTIR A ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO que una vez recibido el traslado de la solicitud antes mencionada, deberá resolverla en los términos del Decreto 491 de 2020.

QUINTO: NEGAR las pretensiones en contra del JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ al no evidenciarse vulneración alguna de su parte

SEXTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

SÉPTIMO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
832227028bf7de5767faeaa930063e6024f3fa6e044e326f2263e09f98b78a83
Documento generado en 16/04/2021 12:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica